



CONTEXTO DELICTIVO DE LA CONDUCTA

El recurrente sostiene que solo acompañó al señor Pérez Vásquez, quien le solicitó una carrera a San Martín de Porres y le pagó la suma de S/ 20,00 (veinte soles). Aquí, en esencia, lo que reclama es la existencia de una conducta neutra. Sin embargo, sucede que, según su propia narrativa, desde que aceptó acompañar a comprar marihuana a cambio de una contraprestación —lo que incluso ha sido negado por su coimputado— dejó de ostentar un rol neutro y se apartó de una conducta socialmente permitida. También resulta relevante que: (i) escuchó la realización un disparo y (ii) su coimputado salió corriendo y le solicitó que “arranque”, mientras el hoy recurrente esperaba con la mototaxi encendida. Ello revela un contexto delictivo ineludible y, sin atisbo de duda, subyace la conciencia plena de sus actos respecto al evento criminal.

Lima, nueve de agosto de dos mil veintiuno

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el encausado JOSÉ MANUEL ROMERO CISNEGUEZ y el representante del MINISTERIO PÚBLICO, contra la sentencia del 7 de mayo de 2019, emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó al primero de los mencionados como cómplice primario del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte, en perjuicio de Luz María Cuadros Ogoose, a 27 años de pena privativa de la libertad efectiva; y, fijó en S/ 50 000,00 (cincuenta mil soles) el monto de la reparación civil.

De conformidad en parte con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.

Ponencia de la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, el marco fáctico de imputación del presente proceso es el siguiente:

El 3 de febrero de 2017, a las 20:15 horas aproximadamente, cuando la agraviada Luz María Cuadros Ogoose se encontraba por llegar a su domicilio y mientras conversaba por teléfono celular con su pareja Sandro Manuel Ulloa Taylor —quien estaba por darle el alcance a la altura del paradero cuatro de la avenida Santa Rosa, del distrito de San Martín de Porres—, apareció el imputado Waldir Thomas Pérez Vásquez, quien descendió del vehículo menor mototaxi modelo Bajaj, torito color blanco con celeste de placa de rodaje

¹ Cfr. página 682 y ss.



7696-6C, conducido por el imputado José Manuel Romero Cisnieguez, que esperaba con el motor encendido a fin de que luego que su coimputado “robara” a la agraviada, pudieran darse a la fuga.

Es así que el procesado Waldir Thomas Pérez Vásquez, al querer apoderarse del celular de la agraviada, empezó a forcejear con ella, la golpeó en la cabeza y, como seguía oponiendo resistencia, le disparó en el pecho y le causó la muerte. Luego se dio a la fuga en la mototaxi referida, lo que fue observado por la pareja de la agraviada, Sandro Manuel Ulloa Taylor, al encontrarse a pocos metros de distancia.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria² y apoyó su decisión en los enunciados siguientes:

- 2.1.** La víctima, en el día y hora de los hechos, se encontraba por inmediaciones del paradero Santa Rosa, hablando por teléfono con su pareja sentimental Sandro Manuel Ulloa Taylor y, en esas circunstancias, apareció el acusado José Manuel Romero Cisnieguez a bordo de una mototaxi, en compañía de un segundo sujeto. Este último fue quien bajó de la moto de placa 7696-6C, corrió hacia la víctima para sustraerle su celular y, ante la resistencia, le disparó en la región torácica, generándole la muerte, dado que la causa fue choque hipovolémico, laceración pulmonar y de grandes vasos, herida perforante en tórax, cuyo agente fue un proyectil arma de fuego.
- 2.2.** El imputado Romero Cisnieguez se trasladó desde el asentamiento humano Collique, hasta el paradero 4 de la avenida Santa Rosa del distrito de San Martín de Porres, con la finalidad de efectuar actos que dentro del mundo delincencial se le conoce como raqueteo.
- 2.3.** Por máximas de la experiencia jurisdiccional y por lo informado por los medios de comunicación social, es de conocimiento que los delincuentes utilizan mototaxis, participan varios sujetos, el que conduce sobrepasa y se coloca en la mejor posición para preparar su huida del lugar, del vehículo desciende uno o varios sujetos con el fin de concretar la acción delincencial planificada previamente de manera clandestina y secreta.
- 2.4.** Las reglas de la lógica permiten inferir que el imputado Romero Cisnieguez, en compañía de otro sujeto, no tuvieron la finalidad de ir a comprar droga, conforme declaró. Es ilógico que conduzcan por un tiempo superior a 30 minutos desde Collique hasta el distrito de San Martín de Porres para adquirir droga, cuando es de conocimiento

² Cfr. página 796 y ss.



público que en el mismo asentamiento humano mencionado existen diferentes zonas rojas donde se comercializa droga. Tampoco es verosímil que haya conducido por ese periodo de tiempo para realizar un supuesto servicio de traslado, para que posteriormente reciba la supuesta suma de S/ 20,00 (veinte soles).

- 2.5.** La tesis de defensa del imputado Romero Cisnieguez, sobre que el segundo sujeto bajó del vehículo a efectos de adquirir droga; no coincide con lo realmente sucedido. El lugar donde se estacionó y el lugar donde estaba circunstancialmente la agraviada tienen iluminación, sus calles son amplias y a todas luces no es un lugar donde se comercialice drogas.
- 2.6.** El imputado Romero Cisnieguez sabía perfectamente y tenía conciencia de la ejecución del robo y la muerte que iba a ocasionar, dado que el segundo sujeto, quien portaba un arma de fuego, bajó del vehículo mientras que el primero se encontraba con la moto encendida. Es más, cuando escuchó el impacto del disparo, él no procedió a efectuar la denuncia correspondiente y, por el contrario, se dio a la fuga y conscientemente apresuró la marcha de la mototaxi para dirigirse con dirección hacia Collique.
- 2.7.** Los bienes existieron antes de la fecha de los hechos y el despojo fue con violencia física y psicológica, dado que se utilizó un arma de fuego que ocasionó la muerte de la agraviada, con la participación de una pluralidad de sujetos activos.
- 2.8.** La conducta del imputado no fue neutral. El supuesto servicio de transporte era hacia otro distrito con el fin de adquirir droga. Entonces, desde ya, no era una situación normal. Tampoco lo fue que haya ayudado a fugar a su coimputado. Su actuación consciente cumplió el rol de apoyo esencial al hecho principal, sin el cual no se hubiera ejecutado ni consumado.
- 2.9.** La sanción que prevé la ley penal es de cadena perpetua; sin embargo, el órgano jurisdiccional no es partidario de imponer dicha clase de pena. El acusado es relativamente joven, no tiene antecedentes penales y su conducta es la consecuencia de la falta de políticas públicas por una real educación en el Perú. También es de ponderar sus condiciones y carencias sociales, así como los principios de proporcionalidad y lesividad. Por tanto, se le impone 27 años de pena privativa de la libertad.



EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El sentenciado José Manuel Romero Cisnieguez, en su recurso de nulidad fundamentado³ planteó como pretensión la nulidad de la sentencia impugnada. Reclamó lo siguiente:

- 3.1.** Para la configuración del delito de robo agravado, se tiene que generar daño y ser autor del delito como requisito fundamental; lo que no ocurrió en el presente caso dado que él no disparó el arma y solo colaboró con la justicia al identificar quién cometió el ilícito penal. Solo acompañó al señor Pérez Vásquez, quien le solicitó una carrera a San Martín de Porres y le pagó la suma de S/ 20,00 (veinte soles). De otro lado, siempre negó tener la intención de perjudicar a la agraviada.

Debe tenerse en cuenta que posee arraigo laboral y domiciliario, que es responsable de su madre de 66 años y de su menor hija de 2 años de edad y que es propietario de una mototaxi, mediante la cual generaba ingresos por S/ 70,00 (setenta soles diarios) y no tenía la necesidad de participar en el robo de un celular.

- 3.2.** No basta la incriminación. Es necesario la existencia de otros elementos de prueba, que no ocurre en el presente caso. No se ha valorado adecuadamente las pruebas; la sentencia carece de fundamentos fácticos y jurídicos, siendo drástica, ilegal y desproporcional.

4. El representante del MINISTERIO PÚBLICO, en su recurso de nulidad fundamentado⁴, solicitó la imposición de una sanción penal “más intensa”. Reclamó lo siguiente:

- 4.1.** No se ponderó la naturaleza extremadamente grave de la acción desplegada. La pena prevista para el delito de robo agravado con subsecuente muerte es de cadena perpetua. No se ha justificado por qué la pena de cadena perpetua queda “convertida” a una sanción temporal. Tampoco se ha sustentado las causas para disminuir la pena.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

5. Los hechos atribuidos fueron calificados como delito de robo agravado con subsecuente muerte, previsto en el artículo 188 del Código Penal —modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 27472, publicada el 5 de junio de 2001—, concordante con las agravantes estipuladas en el primer párrafo, incisos 2, 3 y 4, del artículo 189 —modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 30076, publicada el 19 de agosto de 2013— y en el último párrafo del citado artículo —extremo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 30077, publicada el 20 de agosto de 2013, la misma que entró en vigencia el 1 de julio de 2014— que prescriben:

³ Cfr. páginas 839 y 846 y ss.

⁴ Cfr. página 833 y ss.



Artículo 188. Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: [...] **2.** Durante la noche o en lugar desolado. **3.** A mano armada. **4.** Con el concurso de dos o más personas [...]

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

6. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito, es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal. En tal virtud, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido —principio contenido en el aforismo latino *principio tantum devolutum quantum appellatum*—, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada. Esto es, la decisión del Tribunal se circunscribe a los agravios y pretensiones postuladas.

7. Un primer aspecto a ponderar es que no está en controversia la materialidad del delito de robo agravado con subsecuente muerte. Los agravios formulados por el sentenciado Romero Cisnieguez solo censuran su participación en el suceso delictual. En tal sentido, corresponde analizar si la culpabilidad del citado recurrente se sustenta en la prueba legítimamente incorporada al proceso penal o, caso contrario, tienen amparo sus cuestionamientos. Luego, de ser el caso, se determinará las consecuencias jurídicas penales correspondientes, dado que este extremo ha sido objeto de impugnación por parte del titular de la acción penal.

8. Dicho esto, se tiene la declaración preliminar⁵ con presencia fiscal del testigo Sandro Manuel Ulloa Taylor, realizada el 4 de febrero de 2017, quien señaló ser pareja sentimental de la víctima y relató:

A horas 20:15 horas, yo me encontraba en la puerta de su domicilio es ahí donde le llamo por teléfono pensando que estaba dentro del inmueble donde ella me contesta diciéndome que estaba fuera de la casa y estaba en camino, entonces yo decido darle el encuentro, camino hacia el paradero 4, yo crucé la pista y me dirigí [a] darle el encuentro y una vez pasado el gimnasio yo la [observé] que venía caminando, pero en todo momento estábamos hablando por teléfono y faltando poca distancia para encontrarnos escuché un grito y pude divisar que un sujeto de contextura delgada de tez trigueña de estatura 1.87 metros, la estaba asaltando con un arma de fuego, luego escuché un disparo del cual me asusté y corrí al auxilio de mi pareja y pude percatarme que dicho sujeto después de dispararlo huye y sube a una moto tipo torito color blanco con celeste, que estaba estacionada, esperando al asaltante a muy pocos metros del lugar, la moto estaba con el

⁵ Cfr. página 53 y ss.



motor encendido, el hombre que la robó sube al vuelo ya que el chofer tenía la moto prendida y arrancó velozmente la mototaxi, dándose a la fuga raudamente ambos [...] me percaté que quien conducía era un varón, tenía un polo o camisa blanca o clara porque se notaba eso y vi que no era chiquillo ya era maduro, de contextura agarrado [...] no pude ver la placa de rodaje de dicho vehículo porque todo tan rápido, pero sí logre visualizar el color que era blanco con celeste [...]

9. Esta narrativa fue ratificada en la sesión de juicio oral⁶, del 29 de abril de 2019, donde expresó que se había estacionado una moto y descendió un tipo con un arma para robarle [a la víctima] un celular. Añadió que al ir a su ayuda, escuchó un disparo y vio que un sujeto subió a la moto y huyó. Preciso que la moto era de “tipo torito”, de color azul con blanco y que estaba encendida, porque apenas subió el sujeto huyeron.

10. En este punto, cabe destacar las características del vehículo y las circunstancias que rodearon su intervención —descritas por la pareja sentimental de la víctima (testigo presencial)— en el que llegaron y huyeron los sujetos que participaron en el evento delictivo; lo que tiene correspondencia con lo narrado por el testigo Rubén Ramírez Retamozo, quien en los debates orales señaló:

De ahí los señores se fueron corriendo, había una moto estacionada y se subieron a la moto y se dieron a la fuga, luego llegó la policía y llevamos a la chica al hospital. [La moto] era azul o verde uno de esos dos colores.

11. Aun cuando este testigo señaló que el vehículo era azul o verde, lo cierto es que existe coincidencia en el color azul descrito también por la pareja sentimental de la agraviada. Incluso, en el Acta de inspección y reconstrucción, cuya diligencia se practicó con presencia del titular de la acción penal, se dejó constancia que Ramírez Retamozo afirmó que la mototaxi estaba con el motor prendido, con dirección a la avenida Universitaria, lo que coincide con lo narrado por el otro testigo presencial.

12. Suma a lo expuesto, el Parte N.º 35-2017-DIRINCRI-JAIC-N/DIVINCRI-SMP-DIH, suscrito por el efectivo policial Alexander Bardales Hidalgo, que consignó que tomaron conocimiento que, después de cometer el acto ilícito, el sujeto se dio a la fuga en una moto tipo torito, marca Bajaj, de placa 7696-6C. Luego, según los datos de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, se determinó que el propietario es José Manuel Romero Cisnieguez, por lo que constituyeron a su domicilio y se procedió a su detención. Y en efecto, según la consulta vehicular Sunarp⁷, el propietario es el recurrente y la moto es marca Bajaj, color azul, cuyas características son similares a las narradas por los testigos presenciales mencionados *ut supra*.

⁶ Cfr. página 780 y ss.

⁷ Cfr. página 75



13. Es así que, el 4 de febrero de 2017, el imputado recurrente declaró a nivel preliminar con la presencia del representante del Ministerio Público y señaló lo siguiente:

Recibí una llamada telefónica de parte de Waldir Thomas Pérez Vásquez, conocido Wuanchi [...] quien me dice que le haga una carrera hacia el distrito de San Martín para comprar marihuana [...] luego nos fuimos rumbo a San Martín para comprar la marihuana de la cual me iba a pagar la cantidad de 20 soles por la carrera y adicionalmente me tenía que dar mi marihuana para mi consumo [...] cuando estábamos a la altura del paradero cuatro de la avenida San Rosa en San Martín esperamos a dar tres vueltas aprox., buscando al sujeto que vende marihuana, siendo así que este se bajó de la moto y me dijo que lo espere en la esquina, motivo por cual yo apagué la moto para esperarlo y, en ese lapso, después de dos minutos, escuché un disparo con arma de fuego y veo a Waldir que venía corriendo hacia la moto y me dice prende la moto y vamos tomé la ruta de la avenida de los Alisos hasta llegar a la avenida Túpac Amaru para continuar mi recorrido hasta la cuarta zona de Collique.

14. En su relato reconoció su presencia en el lugar del evento delictivo y su rol de conductor del vehículo menor. También sindicó a Waldir Thomas Pérez Vásquez y si bien este último negó rotundamente su presencia en el lugar de los hechos y sostuvo que el hoy recurrente mintió al sindicarlo, cuyas razones se deberían a una pelea ocurrida entre ellos en días anteriores; lo cierto es que probatoriamente se ha validado la declaración de Romero Cisnieguez al tener correspondencia con las delaciones de los testigos presenciales, respecto a las características del vehículo menor, la pluralidad de agentes intervinientes, el lugar de los hechos, la utilización de arma de fuego (al señalar que escuchó el disparo) y la huida luego del evento delictivo.

15. Sin embargo, también es importante resaltar que el hoy recurrente sostuvo que apagó la moto para esperar a su coimputado. Esta parte del relato es disímil a lo narrado por los testigos Ulloa Taylor y Ramírez Retamozo, quienes de manera sólida y uniforme indicaron que el conductor de la moto esperaba con el vehículo prendido.

Y en efecto —en atención a las máximas de la experiencia entendidas como reglas de generalización de conductas como la atribuida en el presente caso— dichas circunstancias evidencian la modalidad utilizada por la delincuencia para sustraer, al paso, las pertenencias de sus víctimas y, a su vez, puedan asegurar su huida, conocida en el marco de estos actos criminales como “raqueteo”. Por lo demás, los relatos de los testigos presenciales son coherentes entre sí y no subyacen ánimos subalternos, de odio o venganza, que permitan inferir una sindicación falsa para perjudicar al imputado Romero Cisnieguez.

16. Es más, en juicio oral⁸, el hoy recurrente varió parcialmente su versión: (i) afirmó que se encontró con su coimputado en la cuarta zona de Collique, cuando en su primera declaración señaló que este lo había llamado por teléfono;

⁸ Cfr. página 733 y ss.



(ii) sostuvo que tenía el motor encendido, aun cuando preliminarmente alegó que para esperar a su coimputado apagó la moto. Ello refleja que las declaraciones de los testigos Ulloa Taylor y Ramírez Retamozo, respecto a las circunstancias en que esperaba el vehículo menor (con el motor encendido), resultan plenamente acreditadas.

17. No hay duda pues, que los elementos de prueba se concatenan entre sí y validan la premisa fáctica de la presencia del imputado Romero Cisnieguez en el lugar de los hechos, como propietario y conductor del vehículo menor de placa 7696-6C. Fue quien, en horas de la noche, esperó con el motor encendido a su coimputado y coadyuvó a la fuga de la persona que sustrajo el celular de la víctima, quien ante la resistencia de la agraviada al despojo de su patrimonio, le disparó un proyectil de arma de fuego, generándole un choque hipovolémico, laceración pulmonar y de grandes vasos, lo que finalmente causó su muerte.

18. Por último, aunque no ha sido justificado de manera adecuada, el recurrente sostiene que solo acompañó al señor Pérez Vásquez, quien le solicitó una carrera a San Martín de Porres y le pagó la suma de S/ 20,00 (veinte soles). Aquí, en esencia, lo que reclama es la existencia de una conducta neutra.

19. Pues bien, conviene recordar que las conductas o comportamientos sociales atribuidos en el marco del proceso penal deben ser objeto de un procedimiento de adecuación valorativa por parte de los órganos jurisdiccionales con la finalidad de determinar si los mismos se subsumen exactamente en los elementos estructurales de los tipos penales. Para dicho juicio de tipicidad, la teoría de la imputación objetiva establece criterios delimitadores del injusto del comportamiento. Uno de estos criterios implica que no se puede responsabilizar a una persona por un ilícito que causó o favoreció en su comisión mediante un comportamiento gestado como parte de su rol social. Quien “asume con otro un vínculo que de modo estereotipado es inocuo, no quebranta su rol como ciudadano aunque el otro incardine dicho vínculo en una organización no permitida” [GÜNTER, JAKOBS. *La imputación objetiva*. Editorial Ad Hoc, 1997, p. 31].

20. Sin embargo, “los comportamientos neutros, cotidianos o socialmente adecuados no pueden valorarse aisladamente y constituir tesis de absolución *per se*. Los roles permitidos deben ser objeto de ponderación acorde con el contexto en el que se desenvuelve la conducta, dado que si su función se realizó en un marco histórico que permitió al sujeto determinar que su conducta puede quebrantar las expectativas sociales y, consiguientemente, la norma; este puede ser acusado y probablemente sentenciado como interviniente en el evento delictivo” [Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N.º 425-2019/Lima, del 25 de noviembre de 2020, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia].



21. Y en este caso, sucede que el recurrente, según su propia narrativa, desde que aceptó acompañar a comprar marihuana a cambio de una contraprestación —lo que incluso ha sido negado por su coimputado— dejó de ostentar un rol neutro y se apartó de una conducta socialmente permitida. También resulta relevante que: (i) escuchó la realización un disparo, y (ii) su coimputado salió corriendo y le solicitó que “arranque”, mientras el hoy recurrente esperaba con la mototaxi encendida. Ello revela un contexto delictivo ineludible y, sin atisbo de duda, subyace la conciencia plena de sus actos respecto al evento criminal.

22. En conclusión, los elementos de prueba legítimamente obtenidos, legalmente practicados y razonablemente valorados constituyen elementos de cargo suficientes para la construcción jurídica de su culpabilidad, con capacidad de desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste. No subyace una versión alternativa razonable a los hechos declarados como probado. Su condena, por tanto, como cómplice primario del delito de robo agravado con subsecuente muerte debe ser ratificada.

SOBRE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

23. El legislador peruano ha establecido como consecuencia jurídica penal del delito de robo agravado con subsecuente muerte, la imposición de cadena perpetua. Esta sanción penal, solo resultaría inconstitucional “si no se prevén mecanismos temporales de excarcelación, vía los beneficios penitenciarios u otras que tengan por objeto evitar que se trate de una pena intemporal” [STC 010-2002-AI/TC, FJ 194]. Sin embargo, en nuestro ordenamiento se ha previsto que dicha sanción es revisable a los 35 años de pena privativa de la libertad, según lo estipulado en el artículo 59-A del Código de Ejecución Penal.

24. La determinación judicial de la pena es un procedimiento técnico y valorativo. El Perú ha adoptado un sistema legal de tipo intermedio. Es decir, el legislador ha señalado un mínimo y un máximo por cada delito, dejando al juez un arbitrio relativo que incide en la tarea funcional de individualizar, en el caso en concreto, la pena aplicable al condenado en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad bajo estricta observancia de la debida fundamentación de las resoluciones judiciales [Acuerdo Plenario N.º 1-2008/CJ-116, FJ 6 y 7].

25. Teniendo en cuenta lo expuesto, el merecimiento de pena no solo debe justificarse desde el daño causado por la infracción. Resulta necesario también, ponderar la culpabilidad del infractor y cualquier circunstancia que la afecte. En tal sentido, “la magnitud del daño causado o la gravedad del mal cometido serán parte de ese cálculo, pero también lo será una amplia variedad de otros factores, como el estado mental del agente, así como las que se verifiquen en el momento de la infracción, incluyendo aquellas que podrían fundamentar una causa de justificación” [Sentencia de Casación N.º 1422-2018/Junín, de la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia, FJ 8]



26. Así, como toda decisión jurisdiccional que determine una consecuencia jurídica penal, deberá considerarse los principios de proporcionalidad y humanidad de las penas. El primero de ellos posee un doble enfoque: “prohibición de exceso” y “prohibición por defecto”; que impiden que la pena a imponer exceda y sobre disminuya la responsabilidad por el hecho; por lo que siempre será ineludible ponderar el desvalor de la conducta lesiva desplegada, en atención al principio de lesividad.

27. Dicho esto, un primer aspecto a ponderar es que el fiscal supremo en lo penal opina que se debe imponer 35 años de pena privativa de la libertad (pena temporal), cuya posición institucional debe primar, mas no cadena perpetua.

28. En segundo lugar, es de tener en cuenta aspecto relacionados a la responsabilidad por el hecho, es decir, a la conducta lesiva y específica desplegada por el imputado Romero Cizniegues. Y es que, en efecto, a diferencia de su coimputado, la Sala Superior lo ha declarado responsable penalmente a título de cómplice primario; es decir, que únicamente coadyuvó a la realización de la conducta delictiva atribuida y la posterior fuga del sujeto agente. Su rol pues, se limitó a ser el conductor del vehículo menor y su conducta no determinó el disparo de un proyectil de arma de fuego a la víctima, que luego generó su muerte. Aunque está probado que participó en el “raqueto”, no puede afirmarse lo mismo respecto a su intención de efectuar disparos en contra de la agraviada, cuya creación del riesgo prohibido determinó su fallecimiento. Por tal razón, en atención a los principios de lesividad, proporcionalidad, culpabilidad y humanidad, este Tribunal Supremo impone 30 años de pena privativa de la libertad, como cómplice primario del delito de robo agravado con subsecuente muerte.

SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL

29. El objeto civil no ha sido expresamente cuestionado por las partes recurrentes. No obstante, este Tribunal afirma que el *quantum* pecuniario resulta ínfimo respecto a la conducta lesiva desplegada y el daño generado. Aquél se fijó según lo solicitado por el titular de la acción penal en el dictamen fiscal acusatorio y en la requisitoria oral. Dicho extremo se confirma.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia del 7 de mayo de 2019, emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el extremo que condenó a JOSÉ MANUEL ROMERO CISNIEGUEZ como cómplice primario del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte, en perjuicio de Luz María Cuadros Ogoose; y, fijó en S/ 50 000,00 (cincuenta mil soles) el monto de la reparación civil.



II. HABER NULIDAD en la citada sentencia, en el extremo que le impuso 27 años de pena privativa de la libertad y, **REFORMÁNDOLA**, se le impone 30 años de pena privativa de la libertad, que con el descuento de carcelería sufrida desde el 4 de febrero de 2017 hasta el 3 de agosto de 2018, le resta por cumplir 28 años y 6 meses, que será computada desde el 7 de mayo de 2019 hasta el 6 de noviembre de 2047.

Intervino el juez supremo Bermejo Rios, por licencia del juez supremo Guerrero López.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

BERMEJO RIOS

PH/ersp